

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que dentro del presente incidente de desacato, el pasado 01 de julio de los corrientes, se había requerido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien allegó respuesta, la misma que se puso en conocimiento de la accionante, indicándole que si pasados tres (3) días, si no se pronunciaba se procedería al archivo del incidente; dentro del término concedido la accionante guardó silencio, sin embargo, no se archivó; en el día de hoy allega nueva solicitud de incidente, manifestando que la unidad no cumplió con la respuesta que le fue notificada el pasado 07 de julio del año que avanza, que el término está vencido y solicita abrir nuevo incidente de desacato; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes; Medellín seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Alba Lucía Castaño Giraldo.

ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	EDILIA MARGARITA DUQUE DE SANCHEZ CC 21.667.502
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No. 05001-31-10-007-2021-00162 -00
Decisión	REQUIERE ENTIDAD

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado el escrito allegado por la señora EDILIA MARGARITA DUQUE DE SANCHEZ, identificada con C.C. No. 21.667.502, donde manifiesta que la entidad accionada UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, no ha cumplido con el fallo de tutela de Segunda Instancia proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, el pasado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno, se dispone proceder a realizar un nuevo requerimiento a la entidad accionada.

En su escrito expone los siguientes,

HECHOS

“1. El 18 de febrero de 2021, solicité mediante derecho de petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que me prorrogara la Ayuda Humanitaria, y adicionalmente me realizara la Entrevista Única de Identificación de Carencias, y me indicará la fecha cierta de la entrega de la ayuda.

2. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) no resolvió mi petición.

3. Por lo anterior, y por hallarse violado el derecho fundamental de petición, dignidad humana y mínimo vital, el día 25 de marzo de 2021 promoví acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), misma que por reparto fue de conocimiento del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

4. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), manifestó que “la Unidad para las Víctimas, brindó respuesta mediante la comunicación con radicado de salida No 20217207861311 fecha 08 de abril de 2021, por medio de la cual se le informó sobre la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión emitida mediante la Resolución No. 0600120150063436 de 2015”, por lo que pidió que se declarase improcedente el resguardo, al presentarse la denominada carencia actual de objeto, por hecho superado.

5. El JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN profirió sentencia el 15 de abril de 2021 negando el amparo, “por carencia actual de objeto por hecho superado”.

6. Formulé escrito de Impugnación en razón de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), “no brindó una respuesta de fondo a mi solicitud, ya que para demostrar mis condiciones de carencias actuales solicité la entrevista de carencias (PARRI) y a esta solicitud no se le da una respuesta de fondo, ya que la UARIV solo se limita a mencionar una resolución del 2015 con hechos desactualizados y descontextualizados del motivo por el cual se me suspendió la atención humanitaria, y en donde se desconoce los preceptos de la corte sobre atención humanitaria”.

7. Dicha impugnación, fue concedida y admitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA, quien dispuso:

“PRIMERO: SE CONCEDE a la señora Edilia Margarita Duque de Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.667.502, la protección de sus derechos fundamentales de la dignidad humana, la igualdad y de petición, vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U A R I V) y su Dirección de Gestión Social y Humanitaria. En consecuencia, SEGUNDO.- SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U A R I V), y a su Dirección de Gestión Social y Humanitaria, representadas, en su orden, por los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o quienes hicieren sus veces, conforme sus competencias, que, directamente o por intermedio de quienes corresponda, en el término de los quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente, al de la

notificación que se les hiciere de esta providencia, con base a lo expuesto y solicitado en la petición de 18 de febrero de 2021, radicado 20211304146652, procedan a realizar la caracterización de la situación socio-económica del núcleo familiar, encabezado por la señora Edilia Margarita Duque de Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.667.502, a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, de lo cual le realizará las notificaciones de ley, debiendo informar al juzgado del conocimiento, sobre el cumplimiento de este proveído, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello”.

8. El día 09 de junio de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), mediante comunicado escrito, solicitó una ampliación del termino para dar respuesta, solicito 20 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

9. El día 1 de julio, después de un mes de que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA hubiese notificado la sentencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) es renuente a resolver lo que le ha sido ordenado, por lo tanto, interpuse incidente de desacato para que se le ordene a esta dar cumplimiento de lo expuesto en el hecho anterior.

10. El día 07 de julio de 2021 fui notificada con la respuesta del EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la cual manifestaba:

“la Unidad para las Víctimas agendó la realización de la Entrevista Única, por esquema no presencial, a través del contacto suministrado por Usted, es decir, Dicho plan se llevará a cabo dentro de los veinte (20) días hábiles días siguientes a la entrega de esta comunicación. Por lo tanto, le agradecemos estar atento a la llamada anunciada y adelantar el proceso que el agente telefónico le indicará.”

11. Al día de hoy 06 de agosto ya han transcurrido más de los 20 días hábiles solicitados por EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para realizar la labor mencionada en el hecho anterior y aún no he recibido dicha llamada, por lo cual es evidente la negativa de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA de acceder a mis reclamaciones en garantía de mis derechos, y se está incurriendo en un doble desacato a la decisión tomada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA expuesta en el hecho séptimo, ya que van dos ocasiones seguidas en las cuales la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA ha incumplido con los plazos previstos para el cumplimiento de la decisión del TRIBUNAL SUPERIO R DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA. Ver (hecho n°8 y hecho n° 10)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario requerir DE MANERA URGENTE al

representante legal de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces y al DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA Dr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ o quien haga sus veces el fallo de tutela proferido por la Sala de Familia de Honorable Tribunal Superior de Medellín, , so pena de iniciar los correspondientes incidentes por desacato e imposiciones de las sanciones establecidas por ley.

Se hace la advertencia, de que pasados tres (03) días sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se abrirá el correspondiente incidente por desacato, en donde se sancionará tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7781bd7bd46d26fce0cd02bb21dbfd04091a14fe66ab5828cf0fb75395db98a2

Documento generado en 09/08/2021 09:10:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**